

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente Paulina Diaz Obilinovic y deduce recurso de hecho contra la resolución de 2 de septiembre del año en curso, dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC N° 2410050738-9, RIT N° 9788-2024, que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por su parte contra la resolución de 27 de agosto del mismo año, mediante la cual se rechazó la solicitud de autorización para requerir tráfico de llamados, registro de llamadas entrantes y salientes, tráfico de datos, números conectados y georreferenciación, de funcionarios públicos.

Señala la recurrente que la investigación se sigue por el delito de revelación de secretos, previsto y sancionado en el artículo 246 del Código Penal, y que el objeto de las diligencias pedidas y denegadas radica en la necesidad de determinar si efectivamente se sostuvieron comunicaciones entre los persecutores, sus equipos y asesores, y los periodistas que efectuaron referidas publicaciones, comunicaciones que pudiesen dar indicios sobre la fuente de la información filtrada a los medios, desde el inicio de la investigación de la causa base, en noviembre del año 2023, o bien podrían permitir descartar que el origen de éstas provenga del Ministerio Público.

Indica que sobre la base de los antecedentes que se manejan en la investigación resulta fundamental despejar si existieron o no comunicaciones entre los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que tuvieron acceso a la carpeta investigativa RUC 2301242551-1 y los periodistas que publicaron diversas notas alusivas a las conversaciones contenidas en los chats del abogado Luis Hermosilla, sin lo cual no resulta posible la prosecución de la presente investigación.

Solicita que se deje sin efecto dicha resolución y se declare admisible el mencionado recurso.

Segundo: Que evacúa informe el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y señala que para resolver como se hizo se tuvo en consideración que en el sistema procesal penal el recurso de apelación es de carácter excepcional y en tal circunstancia la resolución recurrida no se encontraría en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: USUVBFESBXH

hipótesis alguna del artículo 370 del Código procesal Penal y, a mayor abundamiento, la alegación del Ministerio Público en cuanto a que esta diligencia es esencial y que de no ser concedida implicaría poner término al procedimiento no resulta ser plausible, por cuanto con esta apreciación meramente subjetiva tomaría en apelables todas las resoluciones que no fueren del parecer del ente persecutor, efectuando una interpretación absolutamente amplia y por analogía del artículo 370 del Código Procesal Penal en abierta contravención a la norma del artículo 5° del mismo texto legal, considerando que ha solicitado en esta causa una diligencia intrusiva respecto de periodistas que sólo revisten la calidad de terceros o testigos atendido el delito investigado y de funcionarios del Ministerio Público respecto de los que no se ha invocado algún antecedente válido o relevante que permita al tribunal adquirir la mínima convicción de una eventual conducta desajustada a derecho o constitutiva de delito por parte de los mismos, que pueda justificar la diligencia requerida.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos: a) cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) cuando la ley lo señalare expresamente.

Pues bien, en el caso de la especie resulta evidente que la resolución objeto del recurso de apelación que fue declarado inadmisile por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y que motiva el presente recurso de hecho, no satisface los supuestos de ninguna de las dos hipótesis de la norma recién transcrita, pues descartada de plano la de la letra b) que no ha sido invocada, no es posible sostener que el rechazo de la solicitud de autorización de diligencias de carácter intrusivo sea una resolución que ponga término al procedimiento o haga imposible su continuación, dado que tal decisión no genera tales consecuencias como efectos inmediatos o directos, que evidentemente es a lo que se refiere la norma, sino que únicamente constituye el ejercicio de la facultad jurisdiccional de control de legalidad respecto de actos de investigación que afectan derechos fundamentales.

En razón de lo anterior y teniendo en consideración que el pronunciamiento impugnado no es susceptible de ser impugnado por la vía



de la apelación, el recurso de hecho debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la norma legal citada y en el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal, se **rechaza** el recurso de hecho deducido por la abogada de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente Paulina Díaz Obilinovic contra la resolución de dos de septiembre del año en curso, dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC N° 2410050738-9, RIT N° 9788-2024.

Regístrese y archívese.

Penal N°4632-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: USUVBFESBXH

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: USUVBFESBXH